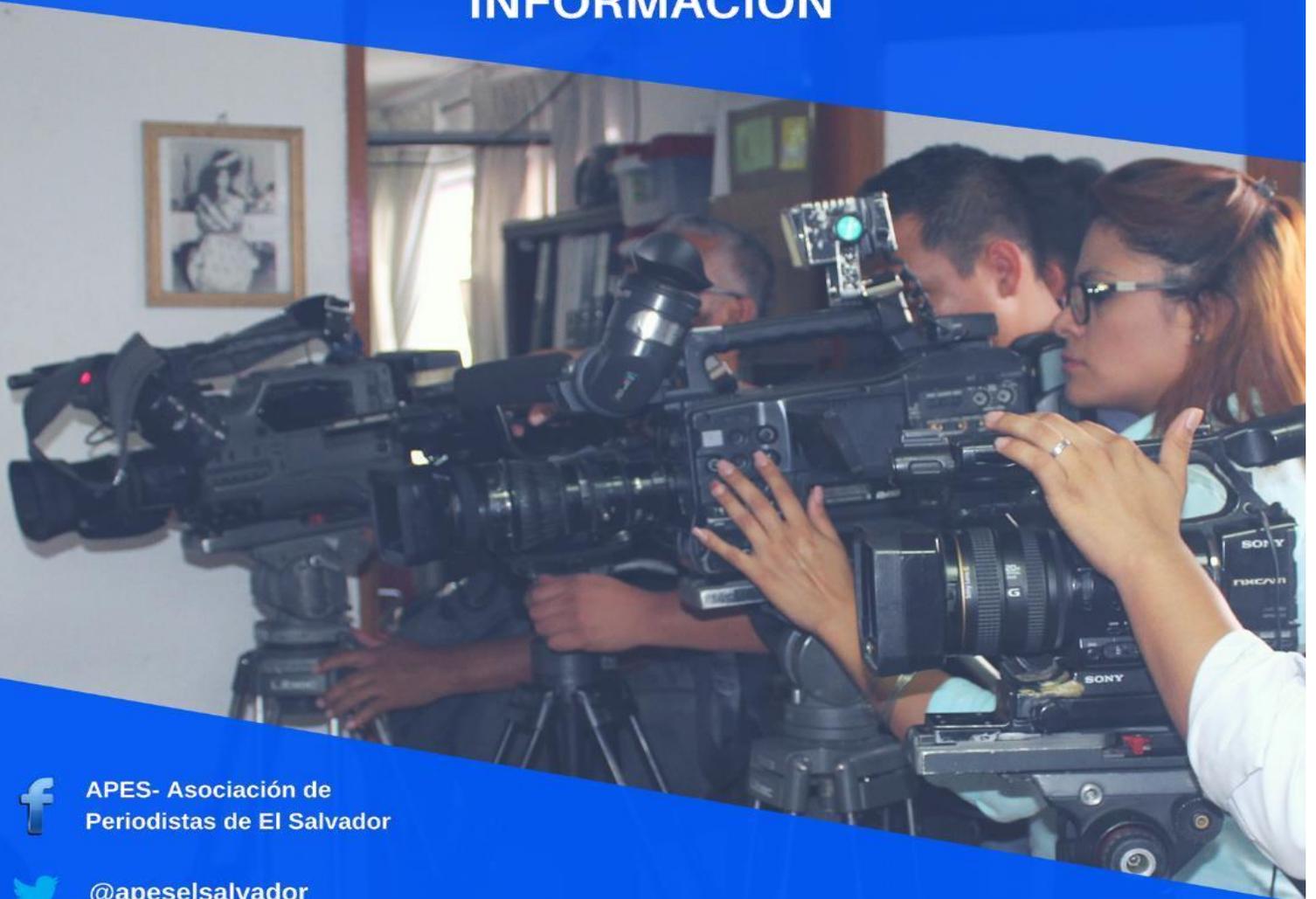




ANTEPROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS PERIODISTAS, COMUNICADORAS Y TRABAJADORAS DE LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN



APES- Asociación de
Periodistas de El Salvador



@apeselsalvador



www.apes.org.sv

Condominio Metro Dos Mi, Local A-31, Tercer nivel, sobre 47 Av. norte,
Colonia Flor Blanca, San Salvador. Tel: 2260 8130
apeselsalvador1@gmail.com

**ANTEPROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA
LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS
PERIODISTAS, COMUNICADORAS Y
TRABAJADORAS DE LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN**

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I. Que existe una creciente preocupación nacional e internacional sobre la protección y garantía de libertades como la de expresión, prensa e información a favor de periodistas y trabajadores de la comunicación.
- II. Que la realidad del ejercicio del Periodismo ha llevado a que, en diversos países, se norme o regule sobre la protección de los derechos a favor del periodista, como una garantía de acción para que se produzca una auténtica libertad informativa y no se tengan resultados negativos en el ejercicio del periodismo y la defensa de los derechos del ciudadano.
- III. Que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), “Los profesionales del periodismo, editores, propietarios de medios e intermediarios en línea, no deben ser objeto de coerción o manipulación política o económica. Ellos deben ser especialmente protegidos de las amenazas a su propia seguridad y la de sus familias.”
- IV. Que actualmente, nuestro país carece de un marco normativo que proteja de manera particular y especial a periodistas y trabajadores de medios de comunicación e información, debido a que la legislación actual no contempla elementos especiales que resultan ser claves en cuanto al ejercicio del periodismo y la protección a las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS PERIODISTAS, COMUNICADORAS Y TRABAJADORAS DE LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Título I

Garantía y aplicación de la ley

Capítulo I: Disposiciones Generales

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, mediante el diseño, formulación e implementación de políticas públicas, protocolos, medidas y mecanismos administrativos o legales que sean pertinentes para garantizar su prevención, protección y resguardo ante cualquier tipo de vulneración, agresión o atentado que ponga en riesgo su vida, integridad, seguridad y goce de sus derechos relacionados al ejercicio de la labor periodística o comunicacional.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La ley se aplicará a favor de todas aquellas personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información que se encuentren relacionadas al ejercicio del periodismo como profesión, actividad económica o formativa, sean estos trabajadores permanentes, temporales o independientes, profesionales, estudiantes de periodismo o comunicación

La ley se aplicará con independencia de que las personas beneficiarias presten sus servicios de manera remunerada, voluntaria o que se encuentren en servicio social, sean domiciliadas en el territorio nacional o fuera del país, pasantes o practicantes, dentro de cualquier medio de información sea estatal, privado, comunitario o independiente.

En la aplicación de la ley no se podrá discriminar por razón de nacionalidad, etnia, edad, capacidades físicas, estado de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o cualquier otra situación que genere estigma o vulnerabilidad.

Principio de territorialidad

Art. 3.- El ámbito de aplicación de esta ley es extensivo a personas de nacionalidad salvadoreña que ejerzan las actividades objeto de esta ley dentro o fuera del país y a aquellas personas extranjeras que realicen las mismas actividades dentro del territorio salvadoreño.

Fines de la Ley

Art. 4.- La presente ley tendrá los siguientes fines:

- a) Promover el pleno respeto de la libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información en el marco del ejercicio periodístico.

- b)** Establecer el diseño, creación e implementación de políticas públicas, protocolos, medidas y mecanismos claros y expeditos que permitan la protección y prevención ante posibles riesgos en el goce de los derechos de las personas protegidas por esta ley.
- c)** Garantizar las coordinaciones necesarias entre las diferentes instancias estatales competentes que se podrán activar en casos de posibles vulneraciones, agresiones o atentados en contra de las personas protegidas por esta ley.
- d)** Fortalecer la labor que realicen las gremiales periodísticas, empresariales y de sociedad civil organizada, en casos de posibles vulneraciones, agresiones o atentados en contra de las personas protegidas por esta ley.

Definiciones

Art. 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a)** Estudiantes de periodismo o comunicaciones: Toda persona que se encuentre debidamente inscrita dentro del sistema de educación técnica o superior nacional o internacional, con el fin de recibir formación académica, teórica y práctica en las carreras de periodismo o comunicaciones.
- b)** Medidas de prevención: Son el conjunto de medidas administrativas o judiciales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad prevenir y disminuir cualquier situación que ponga en riesgo la vida, integridad física, psicológica, laboral o moral, o vulnerar derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.
- c)** Medidas de protección: Son el conjunto de medidas administrativas o judiciales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad garantizar y proteger la labor realizada por las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.
- d)** Medios comunitarios: Son medios cuya naturaleza es eminentemente social, no persiguen una finalidad de lucro y su propiedad no se considera un bien privado a favor de una persona en específico. Son administrados por organizaciones sociales o comunitarias.
- e)** Medios estatales: Son medios cuya titularidad y administración es estatal y sin fines de lucro. Constituyen un servicio público para la sociedad.
- f)** Medios públicos: Son medios financiados y administrados por el público y para el público. No tienen carácter comercial o fines de lucro, ni son propiedad gubernamental o estatal, por consiguiente, son libres de la interferencia política y no estarán sometidos a la presión de las fuerzas comerciales.

- g) Medios privados: Son medios cuya propiedad le corresponde a personas naturales o jurídicas, tienen finalidad lucrativa o comercial.
- h) Personas comunicadoras: Personas que se dedican a transmitir mensajes institucionales de entidades públicas o privadas.
- i) Personas periodistas: Personas que, utilizando el método periodístico, se dedica a la búsqueda, recolección, procesamiento y difusión de información de interés público a través de cualquier medio.
- j) Persona trabajadora de medios de información: Personas que prestan sus servicios profesionales de manera remunerada o voluntaria a medios de información estatales, privados o comunitarios.

Libertades y pluralidad mediática

Art. 6.- Para los efectos de la presente ley, se reconocen de manera expresa y con criterio prevalente, las libertades de expresión, de prensa y de información.

Todas las instituciones públicas, privadas, sociales, empresariales, gremiales y cualquier persona sin importar que sea funcionario, servidor público, empresario o particular, deberán respetar las referidas libertades a favor de todas las personas que se encuentren relacionadas al ejercicio periodístico comprendidas en el artículo dos de la presente ley, sin discriminación alguna.

Se reconoce la pluralidad mediática como un elemento vital para el ejercicio periodístico, y expresamente la existencia de diferentes medios de comunicación que por su naturaleza pueden dividirse entre medios comunitarios, estatales, independientes, públicos y privados.

El régimen del ejercicio periodístico o comunicacional tiene, entre otros, los siguientes objetivos: Garantizar la libertad de información y expresión, defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

Libertad de expresión

Art. 7.- Quedan terminantemente prohibidas todas aquellas acciones que promuevan de manera tácita o expresa la censura, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio.

No se reconocen como válidas ningún tipo de medidas restrictivas a la circulación libre de ideas y opiniones, ni se contempla la imposición arbitraria de ninguna medida que atente contra el libre flujo de la información en el ejercicio periodístico, más allá de aquellas que establezca la Constitución de la República, los tratados internacionales vigentes y las leyes.

Se prohíben las transgresiones indirectas a la libertad de expresión que resulten de acciones u omisiones cometidas por funcionarios o particulares para impedir u obstaculizar la labor de las personas protegidas por esta ley.

Libertad de prensa

Art. 8.- La libertad de prensa es una libertad fundamental aplicada al ejercicio de la labor periodística.

Esta labor no estará sometida a ningún tipo de censura previa, presión o restricción directa o indirecta que provenga de actores públicos, privados o particulares.

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que fomente la censura previa, auto censura, restricción, presión, intimidación, violencia o agresión física, psicológica, digital que atente contra el ejercicio de la labor periodística o comunicacional, o que permita la concentración de medios en detrimento de la libertad de prensa.

Acceso de información

Art. 9.- Se reconoce el derecho de acceso a la información como una prerrogativa indispensable para el ejercicio de la labor periodística.

Para los efectos de esta Ley, toda la información que se encuentre en posesión, resguardo o haya sido generada por alguna institución pública, autónoma, privada que realice funciones públicas o que reciba financiamiento del presupuesto público o municipal es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para su restricción, reserva o confidencialidad de conformidad a las normativas vigentes en la materia.

Otros Derechos

Art. 10.- Las personas protegidas por esta ley tendrán el derecho a la protección de las fuentes de información; la seguridad digital en el uso de los recursos tecnológicos para la administración y gestión de la comunicación; y el acceso a la información incluso a través del ciberespacio.

Principio de especialidad

Art. 11.- La presente ley tendrá carácter de ley especial y se aplicará sin discriminación y en beneficio de todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional. Asimismo, cuando sean menoscabados sus derechos a la libertad de expresión, de prensa o información, o cuando existan agresiones o vulneraciones a sus derechos humanos, sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género y digitales o cuando su integridad física o psicológica se encuentre en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de su profesión.

Interpretación de Ley

Art. 12.- La presente ley se interpretará y aplicará en concordancia con la Constitución de la República y los tratados internacionales vigentes.

Prohibiciones

Art. 13.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales o generales, se prohíbe toda acción u omisión en contra de las personas objeto de protección de esta ley que, de forma dolosa o culposa, transgredan libertades constitucionales de expresión, prensa y acceso a la información.

También quedan prohibidas todas aquellas acciones u omisiones que afecten el uso y goce de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género y digitales o que, debido a acción u omisión, se ponga en riesgo su integridad física, laboral, familiar o psicológica.

Se prohíben expresamente todas aquellas acciones que puedan producir algún tipo de acoso, ya sea este laboral, sexual, físico o psicológico o de cualquier índole; quedan prohibidas todas las expresiones que sean consideradas como violencia de género o en virtud de la orientación sexual o identidad de género.

Se prohíbe el secuestro de equipo o material periodístico consistente en libretas, apuntes, bases de datos, fotografías, archivos, equipos electrónicos, cámaras fotográficas de cualquier clase, dispositivos de comunicación inclusive celulares, memorias o cualquier otro que sea utilizado con fines periodísticos, salvo en los casos que sea requerido conforme a la ley.

Responsabilidad de superiores

Art. 14.- Los patronos, directores, jefes de prensa, coordinadores y todos aquellos que ejerzan cargos de toma de decisión o que tengan personal a su cargo, deberán velar por la integridad de las personas protegidas que estén bajo su cargo en la relación profesional, debiendo prevenir cualquier riesgo que pueda suscitarse en virtud de las coberturas periodísticas a las que se envíen, evitando zonas de alto riesgo, dominadas por grupos delincuenciales o crimen organizado o cualquier otro escenario que ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona que asiste a la cobertura.

No responsabilidad

Art. 15.- No será imputable a las personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación, la depreciación, desgaste o daño en el equipo o material periodístico cuando su uso ha sido exclusivo del desarrollo de la actividad periodística o de comunicación, salvo en aquellos casos que se demuestre un uso negligente o irresponsable de los mismos.

Título II

Instituciones responsables de la aplicación de la Ley

Capítulo I: Coordinación interinstitucional Ente coordinador

Art. 16.- El ente coordinador para velar por la correcta aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley se denominará “Mesa para la protección de Periodistas y Trabajadores de Medios Relacionados a la Información”, que en lo sucesivo se denominará “La Mesa de Protección”, tendrá carácter interinstitucional y contará con la representación de diversos sectores de la sociedad tanto estatales como privados, siempre que estén relacionados al ejercicio del periodismo y la comunicación en El Salvador.

Conformación de la Mesa de Protección

Art.17.- La Mesa de Protección estará conformada por representantes de los siguientes sectores:

- a) Asociaciones representativas del gremio de periodistas y comunicadores que ostenten personería jurídica,
- b) Instituciones estatales que tengan relación con la protección de los derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género y digitales de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información,
- c) Asociaciones o Fundaciones defensoras de derechos humanos debidamente inscritas en el Registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial,
- d) Universidades públicas o privadas que cuenten con las carreras universitarias de periodismo, comunicaciones o comunicación social debidamente acreditadas, y
- e) Asociaciones o movimientos de estudiantes de las carreras de periodismo, comunicaciones o comunicación social.
- f) Personas periodistas independientes o comunicadores previa admisión de parte de los representantes de los entes permanentes en la Mesa.

Miembros permanentes de la Mesa de Protección

Art. 18.- Con el fin que la Mesa de Protección tenga carácter permanente, deberá contar con una representación permanente de parte de las Asociaciones más representativas del gremio periodístico en El Salvador, así como también de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Con el objeto de que La Mesa de Protección cumpla con sus funciones, las instituciones estatales señaladas en el inciso anterior estarán obligadas por mandato de Ley, a nombrar a sus representantes o ratificar a cada uno de ellos cada vez que sea necesario, dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea requerido. No se admitirán omisiones de nombramientos o ratificaciones bajo ninguna consideración.

La Mesa de Protección elaborará su propio reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado por consenso entre todos sus miembros, y a falta de consenso, deberá hacer por mayoría calificada.

Funciones y atribuciones del ente coordinador

Art. 19.- Corresponde a la Mesa de Protección, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normativas, para lo cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer los canales de comunicación interinstitucional entre sus miembros,
- b) Garantizar la representatividad del gremio de periodístico y comunicacional,
- c) Fomentar e impulsar acciones interinstitucionales para la debida aplicación de la Ley,
- d) Vigilar por el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley en favor de las personas periodistas,

comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,

- e) Participar de manera proactiva en el diseño, elaboración, actualización e implementación de la Política Nacional de Protección a Periodistas y Trabajadores de la información,
- f) Coordinar la implementación interinstitucional de los mecanismos de prevención o alerta temprana ante posibles agresiones al ejercicio periodístico,
- g) Articular esfuerzos con diversos actores nacionales o internacionales en temas de prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- h) Administrar el sistema de alertas para la prevención de las agresiones a la labor periodística y de comunicación.
- i) Recibir por cualquier medio, denuncias, avisos o información sobre hechos que pudieran constituir cualquier contravención a la presente Ley,
- j) Remitir informes a las autoridades correspondientes ante la posible comisión de agresiones en contra del gremio periodístico,
- k) Monitorear del avance de las denuncias interpuestas en las diversas instituciones estatales por parte de La Mesa,
- l) Promover, difundir y capacitar a los diferentes actores relacionados al ejercicio periodístico acerca del respeto y observancia de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,
- m) Las demás que la ley le imponga.

Capítulo II: Instituciones públicas

Representación del sector estatal

Art. 20.- Para los efectos de la correcta aplicación de la Ley, las instituciones estatales que están llamadas a promover, difundir, aplicar, capacitar y tomar acciones tendientes a garantizar el respeto de las garantías y derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, serán las siguientes:

- a) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que en adelante se denominará PDDH,
- b) La Procuraduría General de la República, que en adelante se denominará PGR,
- c) La Fiscalía General de la República, que en adelante se denominará FGR,
- d) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que en adelante se denominará MJSP,

- e) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en adelante se denominará MTPS,
- f) El Ministerio de Educación, que en adelante se denominará MINED,
- g) El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, que en adelante se denominará MINGOB,
- h) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, que en adelante se denominará ISDEMU,
- i) El Instituto de Acceso a la Información Pública, que en adelante se denominará el IAIP, y
- j) La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que en adelante se denominará SIGET,

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 21.- La PDDH participa de manera permanente a través de la representación que su titular designe en el ente coordinador de la aplicación de la presente Ley. Sus funciones primordiales serán:

- a) Ejercer supervisión institucional para la protección, promoción y educación de los derechos humanos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación.
- b) Garantizar el cumplimiento de la presente ley, de conformidad a sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la PDDH, en aras de la protección de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Fiscalía General de la Republica

Art. 22.- Le corresponde a la Fiscalía General de la República:

- a) Crear una Unidad Fiscal especializada para aquellos casos en los que se cometan delitos o faltas en contra de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- b) Recibir denuncia o aviso por hechos que puedan representar vulneraciones o agresiones, o que puedan constituir delitos o faltas en contra de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- c) Investigar de manera diligente los hechos vertidos en las denuncias y avisos para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, en especial cuando se traten de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- d) Y demás atribuciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica que sean aplicables para la protección de los derechos hechos que puedan representar vulneraciones o agresiones, o que puedan constituir delitos o faltas en contra de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Procuraduría General de la Republica

Art. 23.- El Estado a través de la Procuraduría General de la Republica y sus oficinas auxiliares, garantizará y dará asistencia legal con equidad de género a víctimas de vulneraciones o agresiones en el marco de sus derechos como personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación; teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncia en contra de hechos que puedan representar vulneraciones o agresiones, o que puedan constituir delitos o faltas en contra de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- b) Requerir la implementación de medidas de protección dentro del proceso de investigación, que no menoscaben el ejercicio de la labor ordinaria de la víctima, garantizando su resguardo e integridad física,
- c) Promover atención psicológica y social a la víctima de agresiones y/o vulneraciones,
- d) Rendir informe de manera periódica acerca de la cantidad de denuncias atendidas y tipos de medidas implementadas para la protección de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.
- e) Y demás atribuciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que sean aplicables para la protección de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Art. 24.- El Estado a través del Ministerio de Justicia y Seguridad, participa de manera permanente a través de la representación que su titular designe, en el ente coordinador de la aplicación de la presente Ley; y entre funciones se encuentran:

- a) Promover la protección y seguridad de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación en medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes.
- b) Crear una unidad especializada dentro de la Policía Nacional Civil para atender aquellos casos en los se pongan en riesgo la vida, integridad física o la seguridad en general de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- c) Elaborar e implementar en lo que le corresponda, de manera conjunta con otras instituciones instancias o separada, la Política Nacional de Protección a Periodistas,
- d) Y demás atribuciones que le permitan garantizar la protección de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art. 25.- El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Prevención Social, participa de manera permanente a través de la representación que su titular designe, en el ente coordinador de la aplicación de la presente Ley; y entre funciones se encuentran:

- a) Garantizar la protección laboral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes.
- b) Elaborar y ejecutar un plan de inspecciones dirigido a constatar las condiciones de trabajo de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en los diferentes medios e instancias de información con el fin de verificar el cumplimiento de normativas de prevención de riesgos por accidentes de trabajo y demás prerrogativas laborales que el Código de Trabajo y demás cuerpos normativos que contengan señalen como su competencia, siempre que sean aplicables;
- c) Entregar a la mesa de protección un informe de manera trimestral acerca de las inspecciones realizadas en los medios de comunicación públicos, privados, comunitarios, debiendo especificar el estado, tipo de infracciones, multas, entidad inspeccionada y resultados,
- d) Dar cumplimiento a la normativa especializada con el fin de garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación;
- e) Y demás atribuciones establecidas por la ley que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Ministerio de Educación

Art. 26.- El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones, jefaturas o unidades relacionadas al ámbito de educación superior, coordinará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de adoptar programas que fomenten la difusión de los derechos laborales, ruta de denuncia e instituciones garantes de la protección de los derechos humanos en los programas de pregrado de la carrera de periodismo, comunicaciones y otras afines.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

Art. 27.- El Estado a través del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, participa de manera permanente a través de la representación que su titular designe, en el ente coordinador de la aplicación de la presente Ley; y entre funciones se encuentran:

- a) Promover la protección y seguridad de las mujeres trabajadoras del periodismo o la comunicación en medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes,

- b) Fomentar dentro de los medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes, el respeto y fiel cumplimiento de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y cualquier otra normativa nacional o internacional en la materia,
- c) Participar de manera conjunta con otras instituciones instancias, la Política Nacional de Protección a Periodistas,
- d) Y ejercer demás atribuciones legales que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Art. 28.- El Estado a través del Instituto de Acceso a la Información Pública, participa de manera permanente a través de la representación que su titular designe, en el ente coordinador de la aplicación de la presente Ley; y entre funciones se encuentran:

- a) Garantizar por el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- b) Capacitar dentro de los medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes, acerca del correcto uso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el ejercicio periodístico,
- c) Participar de manera conjunta con otras instituciones instancias, la Política Nacional de Protección a Periodistas,
- d) Y ejecutar las demás atribuciones legales que le permitan garantizar el ejercicio de las libertades de expresión, prensa e información en cuanto le sean pertinente de acuerdo con sus funciones como medida de prevención a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Título III

Protección a personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de la información

Capítulo I: Protección integral

Protección integral

Art. 29.- Para los efectos de esta Ley especial, la protección integral a las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, comprende todas aquellas medidas preventivas, de protección o cautelares que tengan la finalidad de brindar garantía de derechos y protección en todos los ámbitos de su desenvolvimiento profesional en el ejercicio periodístico y/o comunicacional, sin perjuicio que

estas medidas sean otorgadas por instituciones nacionales, regionales o internacionales.

Todas las medidas a las que se refiere el inciso anterior, se aplicarán con carácter especial para prevenir y proteger cualquier tipo de agresión que atente contra la vida, integridad física, psicológica, laboral o moral de las personas sujetas a protección en esta Ley o cuando exista riesgo o amenaza de vulneración de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género, digitales, previsionales o de acceso a la justicia, y ante cualquier situación de victimización por causa de violencia de género, acoso laboral, sexual, profesional o de otra índole.

Capítulo II: Medidas preventivas

Medidas preventivas

Art. 30.- Las medidas preventivas son el conjunto de medidas administrativas o legales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad prevenir y disminuir cualquier situación que ponga en riesgo la vida, integridad física, psicológica, laboral o moral, o vulnerar derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.

Tipos de medidas preventivas

Art. 31.- La Ley reconoce como medidas preventivas las siguientes:

- a) Elaboración de una Política Nacional de Protección personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.
- b) Difusión de los protocolos de protección y seguridad a la actividad periodística y comunicacional existentes,
- c) Difusión permanente de campañas de sensibilización dirigida a los propietarios, directivos o tomadores de decisión dentro de los medios de comunicación, funcionariado público y población en general, sobre la importancia del respeto, tolerancia, sororidad y protección del trabajo periodístico y de comunicación.
- d) Implementación de procesos formativos para funcionariado público, elementos de seguridad, periodistas y academia, con el objeto de facilitar la comprensión de los protocolos de seguridad,
- e) Implementación de cursos de autoprotección y formación con transversalización del enfoque de género en temáticas de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género, digitales, previsionales o de acceso a la justicia, así como en el goce de sus libertades de expresión, prensa y acceso a la Información,
- f) Fomentar y promover la elaboración de investigaciones, informes o diagnósticos situacionales actualizados sobre el estado de la protección de las personas periodistas,

comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, a nivel nacional, regional o internacional.

- g)** Acompañamiento a las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, ante las instituciones que se considere convenientes con el fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género, digitales, previsionales o de acceso a la justicia, así como en el goce de sus libertades de expresión, prensa y acceso a la Información,
- h)** Aplicación de medidas en casos de violencia institucional en contra de servidores o funcionarios públicos que, por acción u omisión, discrimine o tenga dilate, obstaculice, impida o ponga en riesgo los derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género, digitales, previsionales o de acceso a la justicia, así como en el goce de sus libertades de expresión, prensa y acceso a la Información las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- i)** Difusión de la Política Nacional de Protección a personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- j)** Difusión de instrumentos y leyes nacionales y aquellas dictadas por organismos internacionales sobre la actividad periodística y su protección,

Capítulo III: Medidas de protección

Medidas de protección

Art. 32.- Las medidas de protección son el conjunto de medidas administrativas o legales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad garantizar y proteger la labor realizada por las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.

Tipos de medidas de protección

Art. 33.- La Ley reconoce como medidas de protección las siguientes:

- a)** Activación de protocolos integrales de seguridad, ya sean de carácter individual o colectivos a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,
- b)** Atención psicosocial oportuna por parte de las instituciones competentes sujetas al cumplimiento de la presente Ley,
- c)** Acompañamiento técnico de las diversas instituciones estatales con la finalidad de garantizar la aplicación de las normas del debido proceso, ya sea en sedes administrativas o judiciales,

- d) Y otras que se consideren pertinentes a fin de garantizar la defensa de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Capítulo IV: Medidas cautelares

Medidas cautelares

Art. 34.- Las medidas cautelares son el conjunto de medidas administrativas o legales aplicables con carácter de urgencia por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad de resguardar la vida o integridad física de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación o de su núcleo familiar.

El Estado a través de todas sus instituciones ordenará las medidas apropiadas para garantizar la efectividad en su implementación.

Dichas medidas deberán de reducir al máximo la exposición al riesgo o amenaza, debiendo de ser idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales, colectivas y serán acordes a estándares internacionales, buenas prácticas y deberán incorporar la perspectiva de género.

Autoridad competente

Art. 35.- Las medidas cautelares son decretadas por la autoridad competente a favor de la persona denunciante, cuando existen indicios de amenaza, violación de sus derechos a la vida o integridad física.

Tipos de medidas cautelares

Art. 36.- La Ley reconoce como medidas cautelares las siguientes:

- a) Resguardo inmediato ante la existencia de una amenaza latente por parte de la autoridad competente,
- b) Extracción de la zona donde labora, reside, permanece o se desenvuelve la persona sujeta a protección.
- c) Reubicación temporal de la persona sujeta a protección, y su núcleo familiar en aquellas situaciones que así lo ameriten,
- d) Y todas las medidas cautelares que sean necesarias para resguardar la vida e integridad física de la persona sujeta a protección y su núcleo familiar en aquellas situaciones que así lo ameriten.

Naturaleza de las medidas

Art. 37.- Las presentes medidas serán de carácter temporal tendrán un plazo de vigencia el cual será establecido por la autoridad que las dicte, las cuales podrán ser renovadas hasta el momento en que la amenaza haya sido neutralizada o cuando las condiciones que llevaron a dictarla en un primer momento hayan disminuido el riesgo existente.

Las medidas cautelares serán sujetas a revisión, ampliación o cese, a petición de la persona sujeta a protección, previa verificación y validación por parte del ente que las dictó. Las medidas cesaran si la persona beneficiaria renuncia a ellas.

Para la aplicación de la medida correspondiente, el establecimiento del plazo de duración y cualquier otra condición que sea necesaria, la autoridad competente podrá auxiliarse de cualquier protocolo, marco normativo especializado nacional o convenios de cooperación internacional que se encuentren vigentes y sean aplicables a las condiciones del país.

Título IV Política pública

Capítulo I

Política Nacional de Protección a personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información y estudiantes de periodismo o comunicación

Política Nacional de Protección

Art. 38.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Política Nacional de Protección el conjunto sistemático de las líneas de trabajo, objetivos y estrategias de naturaleza pública que deberán ser diseñadas, construidas e implementadas con la finalidad de promover, desde las instituciones públicas, el goce y garantía de derechos constitucionales de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Participación y formulación de la política

Art. 39.- En el diseño, elaboración, aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección participarán las Asociaciones más representativas del gremio periodístico en El Salvador, así como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Cumplimiento y articulación de la Política

Art. 40.- Las instituciones estatales que conforme a sus competencias sean encargadas de diseñar, ejecutar o adoptar los diferentes programas y protocolos de acciones de protección que contemplará la Política de Protección, tendrán la obligación de revisar y actualizar cada 3 años su implementación para efectos de garantizar la actualización de acciones de prevención y protección que en ella se establezcan.

Principios esenciales de la Política

Art. 41.- La Política deberá de observar los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación
- b) Equidad entre los géneros
- c) Laicidad

- d) Cooperación
- e) Coordinación
- f) Intercambio de información

Objetivos de la Política

Art. 42.- La Política Nacional de Protección, sin perjuicio de otros contenidos deberá de integrar los siguientes elementos:

- a) Identificar los patrones y factores que originan las interferencias en la labor periodística en El Salvador,
- b) Revisar o elaborar diagnósticos situacionales actualizados sobre el estado de la protección de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, a nivel nacional, regional o internacional;
- c) Verificar la existencia de estudios o e investigaciones sobre riesgos, agresiones, denuncias y avisos realizados por el gremio periodístico,
- d) Permitir acceso a información sustantiva sobre procesos de alertas y denuncias registrados por La Mesa de Protección u otra institución pertinente;
- e) Posibilitar la creación de programas de formación o capacitación, talleres de sensibilización o cualquier otro proceso formativo sobre derechos humanos, libertad expresión, de prensa y acceso a la información pública,
- f) Erradicar paulatinamente las prácticas que naturalizan las vulneraciones de derechos humanos en los medios e instancias de información estatales, privados, comunitarios o independientes,
- g) Implementar mecanismos estatales que fomenten la asignación de recursos materiales y financieros para la protección integral las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.

Título V

Protección laboral y previsional

Capítulo I Protección laboral

Garantías laborales

Art. 43.- Las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información gozarán de todos los derechos establecidos los marcos constitucionales y jurídicos nacionales e internacionales aplicables a las relaciones laborales en las que preste sus servicios, sin distinción si es un medio o instancia de información estatal, privado o comunitario.

Obligación de reconocimiento

Art. 44.- Los patronos deberán reconocer a las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información que se encuentren empleadas o prestando sus

servicios para estos, todas las prestaciones laborales concernientes a jornadas de trabajo, horas extras, días de descanso, indemnización por despido injustificado y otras aplicables a la profesión, según sea el caso considerando la modalidad de su contratación.

Existirá presunción laboral a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, que presten un servicio a las órdenes de un patrono por más de dos días consecutivos, aun cuando no exista contrato o documento alguno firmado.

Los plazos de prueba a los cuales son sometidas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluso estudiantes de periodismo o comunicaciones, no podrá exceder de treinta días, los cuales serán pagados en su totalidad de acuerdo con el salario mínimo vigente.

Naturaleza del servicio

Art. 45.- La naturaleza jurídica del empleador no determinará la existencia del trabajo periodístico, sino la índole del trabajo que se presta; en consecuencia, las labores que realicen las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, se considerarán de naturaleza laboral, cualquiera que sea el cargo o denominación reflejado en el contrato individual de trabajo.

Denuncias ante violaciones de carácter laboral

Art. 46.- Las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información podrán denunciar de manera anónima ante las instancias laborales pertinentes el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cualquier violación de sus derechos laborales, en los términos previstos en la Ley correspondiente.

Si la denuncia se presenta ante La Mesa de Protección o la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, se deberá resguardar el anonimato de este si así lo quisiere el denunciante, para lo cual deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de los datos personales y la confidencialidad de esta, previo a dar aviso al Ministerio de Trabajo y Previsión Social o cualquier otra instancia que se requiera según el tipo de denuncia.

Prohibición a los patronos

Art. 47.- Las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información no podrán ser removidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales a causa del contenido periodístico que publiquen bajo cualquier modalidad, o en virtud de negarse a publicar contenido en contra de su voluntad.

Indemnización por enfermedad de gravedad

Art. 48.- La Ley reconoce una indemnización por enfermedad en casos especiales con la finalidad de brindar una prestación adicional a las laborales para promover una atención integral por enfermedades de tratamiento complejo que pueden desencadenar en un estado terminal y que necesitan ser atendidas con internamiento, cirugías o trasplantes.

La indemnización a la que se refiere el inciso anterior se aplicará exclusivamente en los casos de enfermedades como cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, inclusive leucemia, aquellas

que requieran trasplante de órganos o en aquellos casos que se padezca de un estado terminal, será pagada por el patrono con el equivalente a tres salarios mínimos por cada año de servicio, hasta un máximo de diez salarios mínimos, en un mismo año.

Para ser acreedor de esta prestación, las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información deberán tener como mínimo dos años de servicio ininterrumpido y comprobar su estado de salud con las respectivas constancias o diagnósticos médicos y las constancias del tratamiento o internamiento recibido.

Esta prestación económica, no excluye del goce y pago de otras establecidas en las distintas normativas laborales, ni será considerada como causal de exclusión de la responsabilidad del pago de las aquellas la misma empresa otorga de manera voluntaria.

Presunción laboral a favor del empleado

Art. 49.- Cuando se trate de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, el plazo para la presunción que establece el inciso 4° del artículo 414 del Código de Trabajo, será de treinta días.

Prescripción de la acción laboral

Art. 50.- Las acciones a las que se refiere el art. 610 del Código de Trabajo, tendrán un plazo especial de noventa días, siempre que se trate de personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información.

Medida de protección especial

Art. 51.- Cuando una persona periodista, comunicadora y trabajadora de la comunicación y la información sea cesada de sus funciones y le corresponda pago de prestación por el despido sin justa causa, vacaciones, aguinaldos u otras similares, sean completas o proporcionales, el empleador deberá cancelar la referida prestación en un plazo máximo de 15 días.

Si se incumpliere el plazo señalado en el artículo anterior, el patrono deberá cancelar adicionalmente al empleado, el valor de un día de salario ordinario por cada día de incumplimiento del pago de la prestación.

Capítulo II

Protección a la seguridad previsional

Régimen especial de seguridad previsional

Art. 52.- La presente Ley establece la creación del régimen especial previsional para las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, y comprende la creación progresiva de un sistema constitutivo de seguridad previsional que incluya prestaciones como el goce de una pensión digna, pensión por incapacidad temporal, incapacidad permanente, seguro médico hospitalario, seguro contra accidentes laborales, seguro por accidentes de tránsito, seguro de vida, sepelio y aquellas que son propias de la materia previsional.

Progresividad del sistema

Art. 53.- Las prestaciones de seguridad previsional a que se refiere el artículo 49 se otorgarán

en forma gradual y progresiva atendiendo el grado de eficiencia que ostente la entidad que se cree para la administración del sistema, la situación económica, las necesidades más urgentes de la población beneficiada, la posibilidad técnica y financiera para prestar el servicio.

Administración del régimen especial de seguridad previsional

Art. 54.- Para la administración del régimen especial de seguridad previsional para personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, se creará una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá como principal atribución, la puesta en marcha del sistema de seguridad previsional, mediante la aprobación y entrada en vigor de una Ley Especial que para tal fin.

La Ley de Especial a la que se refiere el inciso anterior, deberá promulgarse en un plazo máximo de dieciocho meses luego de entrada en vigor de la presente Ley.

Título VI

Financiamiento

Presupuesto

Art. 55.- Los recursos para llevar a cabo la ejecución de lo contemplado en la presente Ley deberán ser incorporados mediante refuerzo presupuestario si fuere necesario, a los presupuestos ordinarios asignados a los Ministerios de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.

Las actividades que se implementen desde La Mesa de Protección podrán recibir asignación de fondos especiales para dar atención al tema de protección a las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, podrán provenir donaciones nacionales o internacionales, fondos de cooperación no reembolsable o refuerzos presupuestarios asignados a las instituciones estatales mencionadas en el inciso anterior.

Fiscalización de fondos

Art. 56.- La vigilancia y contraloría para la correcta ejecución de los fondos a que se refiere el art. 52 corresponderá a la Corte de Cuentas de la República.

Las instituciones estatales que ejecuten asignaciones de fondos para la implementación de la presente Ley deberán rendir cuentas de manera horizontal a la Corte de Cuenta de la República y de manera vertical a la ciudadanía y a los donantes o cooperantes que hayan financiado en todo o en parte las actividades incluidas en la Ley.

Título VII

De la transparencia y el acceso a la información

Capítulo I

Acceso a la información pública

Del acceso a la información

Art. 57.- Las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, tendrán libre acceso a registros de expedientes administrativos, judiciales y en general cualquier información en custodia por las autoridades que puedan contener información de interés público, salvo las restricciones establecidas en la Ley.

Las autoridades facilitaran este acceso tomando en cuenta las medidas necesarias para garantizar el derecho de la intimidad a las personas de conformidad a lo señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública sobre el trato de los datos personales.

En los actos de interés público que sean realizados por las instituciones públicas o que se lleven a cabo por entidades privadas que ejecuten fondos públicos, deberá prevalecer el libre ejercicio de la labor periodística sin mayores restricciones para garantizar la libertad de prensa, libertad de expresión y libertad de búsqueda de la información. No habrá restricción alguna al ejercicio periodístico en casos de coberturas, conferencias de prensa, convocatorias públicas o coberturas judiciales, salvo en esta última cuando exista reserva dictada por ley o autoridad judicial pertinente.

Disposiciones Finales

Supletoriedad

Art. 58.- Para todo aquello que no se ha previsto en la presente Ley, se aplicarán las reglas del derecho común en lo pertinente a la protección de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, así como disposiciones de la Ley Contra Delitos Informáticos y Conexos.

Vigencia de la Ley

Art. 59.- La presente ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.